

EXPLICACIONES

DEL

JURISCONSULTO EVER BRONHORST

AL

TITULO DEL DIGESTO,

DE DIVERSAS REGLAS DEL DERECHO ANTIGUO.

TRADUCIDAS AL CASTELLANO

Y CONCORDADAS CON LAS DISPOSICIONES DE NUESTRO DERECHO PATRIO

POR EL

LICENCIADO PEDRO RUANO,

INDIVIDUO DEL I. Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS
DE MÉXICO,

Quien ha aumentado ademas de otra
con un indice alfabetico muy completo de todas las materias
que en ella se encuentran



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

110880

MEXICO.

Imprenta de Lara, calle de la Palma num. 4.

1868.

23658

E
D349.2
B

KB153

B71

EXPLICACIONES

TITULO DEL DIGESTO

DE DIVERSAS REGLAS DEL DERECHO ANTIGUO

TRADUCIDAS AL CASTELLANO

Y CONCORDADAS CON LAS DISPOSICIONES DE NUESTRO DERECHO PATRIO

POR EL

ALCAIDE PEDRO RIANO



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

110888

MEXICO

Imprenta de esta casa de la Union Nacional

1881

83623

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

Cuanto pudiéramos decir en elogio de la obra que hoy tenemos el honor de ofrecer al público, seria poco en comparacion del crédito de que ella disfruta en el foro. Buena prueba de esto es la escasez que de ella se nota, á pesar de las diversas ediciones que de la misma obra se han hecho. Podriamos tambien citar multitud de autoridades que recomiendan su estudio; pero nos conformaremos con aducir la opinion del autor del libro de los Códigos, que á la página 460 de la obra indicada, enumera á nuestro autor como uno de aquellos que son indispensables á los abogados y á los estudiantes del Derecho. En efecto, la concision y claridad con que esplica y desarrolla las máximas generales que se contienen en cada una de las reglas del Derecho, la exactitud con que marca sus escepciones, y lo adecuado de los ejemplos que propone para aclarar y confirmar sus doctrinas, hacen que su obra sea vista como un tesoro en que se compendia toda la ciencia del Derecho.

Comprendiendo nosotros la importancia de ella, y atenta su escasez, nos decidimos á traducirla á nuestro idioma y á concordarla con nuestro derecho patrio vigente hoy. En la traduccion hemos procurado seguir en todo, el texto y el espíritu del autor, procurando en ella la mayor claridad, en cuyo obsequio hemos sacrificado algunas veces el estilo, porque estamos persua-

didos de que en obras de esta clase, aquella es preferible á éste. En cuanto á las concordancias, hemos procurado hacerlas con todas las leyes que el autor cita en la esplicacion de las reglas; y cuando no hemos encontrado ley terminante para la concordancia, hemos recurrido á los autores de mas nota, prefiriendo siempre á los regnícolas, en razon de que, estando instruidos en nuestro Derecho, sus opiniones, y su testimonio respecto de nuestras prácticas, tienen en el foro un valor y una respetabilidad que no siempre pueden alcanzar los autores extranjeros. Inútil es decir que cuando hemos encontrado alguna ley romana que no esté en consonancia con lo dispuesto por nuestro Derecho, hemos marcado la diferencia en la nota respectiva.

El ejemplar que hemos tenido á la vista para la traduccion, es precisamente de la edicion que recomienda el autor del libro de los Códigos; edicion que no carece de defectos, pues con frecuencia se nota que hay errores en las citas de las leyes, no solo en cuanto al número con que se les designa, sino muchas veces tambien aun en el título. La presente edicion sale espurgada de esos defectos, pues hemos rectificado las citas de todas las leyes romanas que se encuentran erradas en el testo de que nos hemos servido, y tanto respecto de ellas como de las españolas, no hemos citado una sola que no háyamos tenido á la vista en los códigos respectivos. Otro tanto hemos hecho con las doctrinas de los autores que nos han servido de apoyo para las concordancias.

Para ahorrar á nuestros lectores el fastidio de estar ocurriendo continuamente al índice de los códigos romanos, hemos marcado con números á continuacion

de cada cita, el libro y el título á que se refiere el nombre ó epígrafe del título que se cita.

El índice alfabético que tiene al fin la obra latina es tan corto y tan escaso, que dificilmente podrá encontrarse en él el lugar en que se halle la disposicion ó doctrina que se solicite. Nosotros hemos ocurrido á este inconveniente formando un índice enteramente original, tan completo y aun tan vasto, que frecuentemente se encontrará en él la idea que se busque, no solo bajo una, sino bajo dos ó mas palabras. Tampoco nos hemos limitado en él á señalar el lugar de la obra en que se trata la materia en cuestion; sino que ahí mismo hemos hecho un extracto de lo que sobre ella está dispuesto: de manera que podemos asegurar que el índice viene á formar un compendio del contenido de toda la obra.

Muy distantes estamos de creer que hemos llenado satisfactoria y debidamente el objeto que nos hemos propuesto: conocemos perfectamente la dificultad de la empresa, así como la escasez de nuestros conocimientos y de nuestra suficiencia; y solo podemos asegurar que hemos hecho un estudio dilatado y concienzudo, y que antes de decidirnos á dar á luz nuestros pobres trabajos, los hemos sujetado á la calificacion y censura de letrados instruidos que nos han animado á hacer la publicacion. En todo caso pedimos sinceramente á nuestros lectores nos acuerden su benévola indulgencia por las equivocaciones ó errores en que háyamos incurrido.

ELOGIO DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Oldeno, en los lugares comunes de las acciones.

Los preceptos que se contienen en las leyes, relativos á todas las causas y negocios, los han sujetado los Jurisconsultos á Reglas y Tesis del Derecho, que són ciertas proposiciones sumarias y generales sacadas de toda la jurisprudencia civil, en las cuales reunieron, como en un haz, todas aquellas materias que trataron difusamente en vários lugares, segun las diversas circunstancias. Véase la *l. 1. D. de reg. jur.*

FRANCISCO CORNELIO, DE BRESCIA,

En el prefacio á los comentarios de Dino, de las Reglas del derecho.

Andrés Alciato, que fué un hombre versadisimo y muy instruido en toda clase de ciencias, y que estuvo dotado de una inteligencia increíble y casi divina para interpretar las leyes,

LAUS REGULARUM JURIS.

Ex Olden. in locis communibus actionum.

Quo consilio Jurisconsulti quoque legibus omnium negotiorum et rerum diligenter præscriptis subjecerunt Regulas, et Theses Juris velut summarias quasdam et generales positiones ex tota civili disciplina collectas, quibus quasi in fascem contraxerunt ea, quæ per singulas rerum circumstantias diffusè tractarunt, ut videre est ex *l. 1. ff. de Reg. Jur.*

FRANCISCUS CORNELIUS BRIXIENSIS,

In Praefatione ad Commentaria Dyni in Regulis Juris.

Andreas Alciatus, vir cum in omni alio genere doctrinæ summa cum laude versatus, tum incredibile et penè divina in interpretandis legibus scientia, Commentariis Dyni in Regulas Juris Canonici tantum tribuere

atribuye tanto mérito á Dino, en sus comentarios á las Reglas del derecho canónico, que siempre que hacia mencion de ellos entre sus discípulos, á quienes daba lecciones públicas, no vacilaba en decir que eran dignos de que los que se dedican á la Jurisprudencia, los estudiasen siempre y los aprendiesen literalmente de memoria.

CORASIO.

En el opúsculo del arte del derecho, cap. 6.

El que se dedique á la jurisprudencia debe estudiar preferentemente las Reglas de todo el derecho, y despues el tratado de la significacion de las palabras, que son los elementos y principios generales del derecho. Para enseñar algun arte, debe comenzarse siempre por las cosas generales y mas conocidas, para de ellas pasar á las particulares. Despues deben leerse y releerse con igual atencion todos los títulos del derecho, tanto civil como canónico, y finalmente hacer un estudio de los cuatro libros de la Instituta. Todo lo cual puede hacerse en un año poco mas ó menos.

solitus est, ut quoties eorum mentio inter publicè docendum oriretur, non dubitaverit dignos pronuntiare, quos Juri operam dantes nunquam de manibus deponerent, ac ad verbum ediscere niterentur.

CORASIUS,

In libello de Arte Juris, cap. VI.

Primo omnium universi Juris Regulas, moxque tractatum de Verborum significatione percurrat studiosus, quæ sunt generalia Juris principia et elementa. In docendis enim artibus ab universalibus et nobis notioribus, ad singularia procedendum est. Deinde pari cura Titulos tum civilis tum Pontificii Juris relegat, denique quatuor Institutionum Juris libros evolvat: atque hæc uno plus minus anno perficiet.

CUYACIO.

En el lib. 7 de las observaciones, cap. 36.

Búlgaro y Placentino, que escribieron sobre las Reglas del derecho, que interpretaron el antiguo, y que florecieron en tiempo de Accursio, son muy recomendables por la pureza con que escribieron. Búlgaro ilustró todas y cada una de las Reglas del derecho, con ejemplos tomados de las mismas leyes. Placentino agregó las adiciones ó excepciones de las Reglas, y anotó lo que Búlgaro habia escrito sobre ellas, (1)

CUJACIUS,

Libro VII. Observ. cap. XXXVI.

Bulgarus et Placentinus qui scripserunt ad Regulas Juris, sunt propter scribendi puritatem commendabiles, veteres Juris interpretes, qui tempore Accursii floruerunt. Bulgarus singulas regulas exemplis ex ipsis Legibus desumptis illustravit. Placentinus vero additiones seu exceptiones Regularum adjecit, et Bulgari notis subjunxit.

(1) Ambas cosas hace nuestro sabio y erudito autor.

En el lib. 7 de las observaciones, cap. 26.

El Búlgaro y Placentino que escribieron sobre las Reglas del derecho, que interpretaron el antiguo, y que florecieron en tiempo de Accursio, son muy recomendables por la pureza con que escribieron. Búlgaro ilustra todas y cada una de las Reglas del derecho, con ejemplos tomados de las mismas leyes. Placentino agregó las adiciones ó excepciones de las Reglas, y anotó lo que Búlgaro había escrito sobre ellas. (1)

Deo IV. Observ. cap. LXXIX.

Bulgari et Placentini qui scripserunt de Regulis Juris, sunt propter scribendi puritatem commendabiles, totius Juris interpretes, qui tempore Accursii floruerunt. Bulgarius singulas Regulas expositis, et in eis legibus demum illustravit. Placentinus vero adiciones seu exceptiones legibus addidit, et Bulgari notis enotavit.

(1) Ambas cosas se hacen en un solo y común libro.

PROLEGOMENOS

AL TITULO DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Lo que nos presenta y nos hace palpar el fruto de alguna cosa, suele producir el efecto de que nos dediquemos con gusto al conocimiento y estudio de aquella materia, y que deseemos con ahinco aprenderla. Por esto me propuse anticipar, como por vía de prefacio, unas cuantas palabras sobre la excelencia y dignidad de este utilísimo título. La primera y principal ventaja de él consiste en la facilidad con que, mediante su estudio, se fijan y conservan en la memoria una multitud de cosas que con frecuencia se encuentran confusa y embrolladamente en el derecho. Por eso es que los compiladores de las Pandectas, después de haber tratado con difusion

PROLEGOMENA

AD TITULUM DE REGULIS JURIS.

Quandoquidem ea quæ præsentem alicujus rei fructum nobis ob oculos statuunt, solent nos libenter ad ejusdem materiæ cognitionem et studium perducere, animosque discentium acriter inflammare; operæ pretium visum mihi fuit, ut pauca de celeberrimi et utilissimi hujus tituli dignitate et præstantia, præfationis loco præmitterem. Summa itaque et potissima hujus Tituli commoditas hæc est, quod ad conservandam et stabiliendam memoriam, eorum quæ passim in Jure confuse et tumultuante traduntur, plurimum momenti hic Titulus adferat. Siquidem Pandectarum compilatores cum de universi juris partibus fuse lateque disseruissent, idque opus in immensum exerevisset, tandem regulas quasdam et quasi locos communes in ordinem redigere et subnectere, consul-

y latitud, de todas las partes del derecho, que estaba sobre manera aumentado, juzgaron muy á propósito y conveniente redactar en orden ciertas Reglas, que fuesen como lugares comunes; para que si no ocurriese al pronto la resolución especial que debe darse en alguna cuestión de derecho, podamos ocurrir á este tesoro común, de donde deduciremos lo que esté dispuesto acerca de la cuestión que se nos propone, y podamos responder á ella desde luego. Los autores que han escrito sobre las Reglas del derecho, ¿qué otra cosa han pretendido que presentar en un sencillo compendio la gran perplexidad del derecho antiguo? Las Reglas, pues, comprenden en una proposición breve y general, todas aquellas cosas que se tratan especial y difusamente en el vastísimo océano del derecho, y son una especie de índice de él.

La segunda razón que debe escitarnos á estudiar este interesante título, es que al hacerlo se adquiere mucha viveza para sostener las cuestiones, y una gran facilidad para decidir las causas, porque cuando se trata de puntos ó materias dudosas, se encuentra un grande auxilio en tener á la mano un axioma ó Regla general de derecho que nos ilustre y nos sirva para resolver la duda. Esto se aclarará mas con un ejemplo.

tum fore judicant. Unde si ad quamlibet controversiam specialis quædam juris decisio statim non occurreret, perinde atque ex communi thesauro et supellectile excerpta possemus, quod ad propositam quæstionem faceret, ut quod juris est, quodammodo ex tempore responderemus. Qua ratione quid aliud efficere conati sunt Regularum juris auctores, quam ut ejus scientiæ studiosi immodicam illam veteris juris perplexitatem facili compendio assequerentur? Regulæ enim generali atque brevi tramite ea complectuntur omnia, quæ speciatim fuse et prolixè in vastissimo Juris Oceano pertractantur, atque generalem indicem in universum jus ostendunt. Secundo ad hunc utilissimum Titulum perdiscendum vos incitare et commovere debet, quod ex hujus materiæ cognitione, maximum in disputando solertia, tum in decidendis causis promptitudo comparetur. Siquidem in controversiis dubiisque plurimum illustratur, si aliquod axioma seu regula juris ad ambigui dissolutionem in promptu sit.

Es árdua y difícil en derecho la cuestión de si el poseedor de mala fé puede recobrar los gastos que haya hecho para edificar y reparar la cosa ajena; y después de examinar varias razones y leyes contrarias, se ha decidido que puede deducir las mejoras necesarias, y las útiles solo en el caso de que puedan separarse sin deterioro del antiguo estado de la cosa. *l. domum, 5. C. de rei vendic. l. in fundo, D. eod.* Pues tal resolución es sencilla, si se tiene presente la regla del derecho que dice: que el que pide no debe lucrar con perjuicio de otro. *l. plane, D. de petit. hered.* “Porque es muy conforme á la equidad del derecho natural que nadie se enriquezca con daño de otro.” *l. jure naturæ, 206. de reg. jur.*

Esta manera de discurrir es de tal modo necesaria para el descubrimiento de la verdad, que sin ella, ni el estudiante podrá aprovechar, ni el Doctor interpretar el derecho en las escuelas, ni el abogado defender las causas en el foro, ni el juez, en fin, decidir rectamente las cuestiones. Y como en la curia se tratan con frecuencia causas dudosas, para cuya defensa y esclarecimiento se aducen razones por una y otra parte; el que

Quod subjecto exemplo manifestum evadet. Perplexæ est et ardua in Jure disputatio, an malæ fidei possessor sumptus quos impendit in ædificando vel reficiendo rem alienam, recuperet. Et post varios legum et rationum conflictus deciditur, eum necessarios, et utiles etiam sumptus, si modo sine læsione status prioris rei auferri possint, deducere posse. *l. domum, C. de rei vend. leg. in fundo, ff. eodem.* Quod ex hac regula juris planum et expeditum redditur, quia petitor non debet ex aliena jactura lucrum facere. *l. plane, ff. de pet. haer.* Jure enim naturæ æquum est, neminem eum alterius jactura locupletari debere. *l. jure naturæ, 206. de Reg. Jur.* Quod argumentandi genus ad cognitionem veritatis ita necessarium est, ut sine eo nec scholasticus proficere, nec Doctor in scholis jura interpretari, nec Advocatus causas in foro defendere, nec denique Judex controversias recte definire possit. Cum enim in foro et judiciis ambigua causarum merita hinc inde trutinantur, et in utramque partem disputantur, certe qui regulam Juris pro se habet, is certam, claram, et fundatam intentionem suam habere dicitur. Est *Gloss. in l. omnis defi-*

tenga en su favor una Regla de derecho, podrá decirse que ha fundado su intencion con certeza y claridad. Así se dice en la glosa á la Regla *omnis definitio*. Pues siempre debe decidirse segun la Regla, si no se presenta prueba especial en contrario. *l. ab ea parte, D. de probat.*

Hay ademas la utilidad de que la censura de ambos derechos se resuelve en estas Reglas y sus excepciones, puesto que en ellas se da la razon de por qué en el derecho se haya establecido tal o cual cosa. Las Reglas de derecho son, pues, los primeros principios ó ciertas sentencias generalísimas, que los dialécticos llaman máximas y los médicos aforismos, á las cuales recurrimos para que nos sirvan de guía en cualquiera especie de hecho.

nitio, infr. eod. et secundum regulam pronuntiandum est, nisi de contrario aut specialitate probetur. l. ab ea parte, ff. de probat. Accedit ad utilitatem quod utriusque juris antea scripti censura in hisce regulis, earumque exceptionibus resolvitur, et propemodum ex hisce regulis recta ratio dari possit, cur ita quæque in jure sint constituta. Sunt enim regulæ prima Juris principia seu generalissimæ quædam sententiæ, quas dialectici maximas, medici Aphorismos vocant, ad quas veluti ad Cynosuram recurrimus in qualibet facti specie.

COMENTARIO

AL TITULO DEL DIGESTO

DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

A la Rúbrica.

La inscripcion de este titulo dice: "De diversas Reglas del derecho antiguo:" y en ella deben notarse dos cosas.

1.^a Que en este titulo se trata de diversas, y no de todas las Reglas del derecho, porque en efecto en él no se contienen todas, sino las mas de dichas Reglas, bien que aquellas de que en él se habla son las principales y mas interesantes. Y así, v. g., en dicho titulo no se encuentra la comprendida en la *l. si quis, 29. C. de pactis, 2.—3.* en la cual se establece la libertad que cada uno tiene de renunciar aquello que el derecho ha introducido en su favor. (1) Ni la otra, llamada tambien tal por el Jurisconsulto Paulo, y en la cual se asienta que perjudica la ignorancia del derecho y no la del hecho. *l. Regula, 9. D. de jur. et fact. ignor. 22—6.* (2) De muchas de estas reglas han hablado en su comentario, al principio de este titulo,

IN TITULUM DIGESTORUM

DE REGULIS JURIS

COMMENTARIUS.

Ad Rubricam.

Inscriptio hujus tituli hoc modo legitur: "De diversis Regulis Juris antiqui." Ex qua duo sunt observanda.

I. Quod de diversis regulis, ac non de universis, vel simpliciter de regulis juris titulus hic inscribatur: non enim omnes, sed multiplices ac quam plurimæ regulæ hic referuntur, eae tamen potissimæ. Non illa sub hoc titulo ponitur, quæ est *in l. pen. C. de pact.* Unicuique licere favori et juri pro se introducto renuntiare: nec illa, quam Paulus regulam vocat,

Pedro Fabro y Cuyacio, á quienes puede consultarse sobre la materia.

2.^o Que por derecho antiguo debe entenderse el que regia en tiempo de los jurisconsultos Juliano, Paulo, Ulpiano, Papiniano y otros, y el establecido por los Emperadores que antecedieron á Justiniano: tal derecho es llamado antiguo por este mismo Emperador, que dice: *§ igitur, 4 proaem Instit.* haberlo compilado en los cincuenta libros que forman el Digesto ó Pandectas.

CONTINUACION.

La razon que ha habido para colocar este título en el lugar que ocupa en el Digesto, es la de seguir el método que se observa en algunas de nuestras leyes, segun el cual, despues de haber referido varios casos particulares y determinado sobre ellos, se establece una Regla general que los comprenda. Así sucede en la *l. si servus, 27, § cum eo plane, 15 D. ad leg. Aquil. 9.—2.* Pues por igual motivo, despues de haberse tratado en los títulos anteriores de las diversas materias del derecho, se colocó al fin este, en el cual se hace una especie de

in l. regula, de jur. et fact. ignor. Juris ignorantia nocet, facti vero ignorantia non nocet. Plures hujusmodi regulas notarunt ad principium hujus tituli Petrus Faber, et Cujacius, quos consulere potestis.

II. Nota, jus antiquum hoc loco denotare illud, quod Juliani, Pauli, Ulpiani, Papiniani, et caeterorum Jurisconsultorum tempore in usu fuit, et quod per Imp. constitutiones, qui ante Justinianum vixerunt, introductum est. Justiniano autem antiquum dicitur. Simili modo Imperator noster omne jus antiquum in 50 libros Digestorum, seu Pandectarum se collegisse refert, *§. igitur, in proaem. Inst.*

CONTINUATIO.

Ordinis ratio h. t. haec assignatur, quod cum novum non sit in legibus nostris, ut, specialibus quibusdam casibus enumeratis, generalis clausula subjiciatur, quae praecedentia summam comprehendat, *l. si servus, 27. §. cum eo, ff. ad leg. Aquil.* Hinc post varias juris materias praeece-

compendio, y se espone en un solo golpe de vista todo lo comprendido estensamente en aquellos. Será, pues, muy conveniente que los estudiantes comiencen por estudiar este título, porque el método didascálico exige que se haga primero el conocimiento de los principios generales; del mismo modo que el conocimiento del género debe preceder al de las especies.

(1) Ley 3, t. 12, P. 5. vers. "La tercera."

(2) Ley 20, t. 1. P. 1. y sus glosas de Gregorio Lopez. Ley 31, t. 14, P. 5. vers. "Ca tenemos." Menoch. *de praesumpt. lib. 6. praes. 23. n. 35 y sig.*

dentis, titulus *de regulis juris*, veluti compendium superiorum omnium subjungitur, in quo sub unum adspectum rediguntur quae in toto juris corpore fusè lateque disceptantur. Primo autem anno studiorum proponi debent regulae studiosis juris ediscendae, quia haec est conveniens et optima docendi ratio, ut á generalioribus fiat initium: nam ad cognitionem specierum debet praecedere cognitio generis. Decius, hic num. 5.

A LA LEY I.

Paulo, lib. 16. á Plaucio.

Se entiende en nuestro caso por Regla una breve narracion de la cosa, no para que la misma Regla forme un derecho, sino por el contrario, la Regla debe emanar de un derecho previamente establecido. La Regla, pues, debe ser una suscinta narracion de la cosa, ó como dice Sabino, un compendio de ella; cuya Regla deja de llenar su objeto desde el momento en que adolece de algun defecto. (1)

ESPLICACION.

Esta ley contiene una oscura definicion de Regla, que mas bien pudiera definirse diciendo, que es una breve esplicacion y sentencia general en que se comprenden concisamente muchos casos semejantes, no por la especial mencion que de ellos se haga, sino por la identidad ó semejanza de su razon.

Nótese: 1.º, que entonces puede decirse que la Regla contiene casos semejantes, cuando propone alguna razon general

AD L. I.

Paulus lib. 16. ad Plautium.

Regula est, quae rem, quae est, breviter enarrat: non ut ex regula jus sumatur: sed ex jure, quod est, regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et, ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum.

EXPLICATIO.

Traditur in hac l. definitio regulae satis obscure, quae apertius hoc modo proponi potest. Regula est generalis et brevis definitio ac sententia, quando videlicet plures casus similes brevi traditione concluduntur, non per specialem casuum expressionem, sed ejusdem rationis assignationem.

Nota I. ex hac l. quod regula similes casus brevi enarratione colligat, quando scilicet generalem rationem proponit, quam jurisprudentes in va-

que haya servido de apoyo á los Jurisconsultos para la decision de los casos que se les hayan propuesto; *l. jure naturae, 206.* (2) *l. secundum naturam, 10. D. h. t. 50.—17.* (3) ó cuando de varios casos esparcidos en diversos lugares del derecho, se forma una sola sentencia ó proposicion que sea fácil encomendar á la memoria, como en la *l. foeminae, 2.* (4) *l. contractus, 23.* (5) *l. actus legitimi, 77.* (6) *D. h. t. 50.—17.* Por esto dice Sabino que la Regla es una especie de resumen semejante al que al principio de su discurso hacen los oradores ó abogados, que suelen comenzarlo, con un compendio de todo su contenido, para mejor fijar la atencion del auditorio ó del juez: *Duar. lib. 1. annivers. disput. cap. 46.* pues así como el compendio debe contener sustancialmente toda la materia del discurso, así las Reglas deben abrazar breve y sumariamente las diversas disposiciones del derecho á que ellas se refieren. *Ascon. Praedian, §. in Verrem,* advierte que el compendio debe ser una breve recapitulacion de todo el negocio. Véase á Bern. *Walter, lib. 1. Miscellan. cap. 21.* donde trata esta materia con estension y maestría.

2º Que la Regla no constituye por sí misma un derecho,

riis causis decidendis secuti sunt. *l. jure natur. 206. l. secundum naturam, 10. inf. hoc t.* Vel quando singularia quaedam diversis in jure locis occurrentia in unam summam colligit, memoriae facilius gratia, ut in *l. foeminae, 2. leg. contractus, 23. et l. actus legitimi, 77. inf. eod.* Et hoc est, quod Sabinus hic vocat regulam causae conjectionem, sumpta translatione ab oratoribus vel causarum patronis, qui orationis summam initio causae breviter judicii exponere solent, ut attentum et instructum reddant judicem. *Duar. l. 1. annivers. disputat. cap. 46.* Ut igitur coniectio causae summam continet: ita regulae earum rerum, quae jure constitutae sunt, brevitaria atque summas complectuntur. Sic *Ascon. Praedianus §. in Verrem* notat: est enim causae coniectio, quasi causae in brevem summam coactio. Vide Bernard. *Walterum lib. 1. Miscellan. cap. 21.* ubi hanc sententiam perspicue et dilucide illustrat.

II. Nota, quod ex regula non sumatur jus, sed ex jure, quod prius